

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Acción de tutela |
| Radicado | 05308-31-03-001-2021-00215-00 |
| Accionante | JUAN CARLOS JARAMILLO PÉREZ |
| Accionado | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA |
| vinculados | CRISTHIAN FERNANDO VELANDIA DUQUE, CARLOS NAYIB QUEJADA ARROYO Y MANUEL FERNANDO CARDONA GUTIERREZ |
| Sentencia: | G- 91 Tutela 48 |

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y dentro del término legal, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JUAN CARLOS JARAMILLO PÉREZ**, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en sede de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección que se reclama.

JUAN CARLOS JARAMILLO PÉREZ, solicita la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, que considera le está siendo vulnerado por el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, señaló:

Que el 28 de febrero de 2021 presentó prueba de competencias básicas, funciones y comportamientos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en concurso de meritocracia que adelanta dicha entidad, aspirando a un cargo público que oferta la alcaldía de Barbosa Antioquia, de la cual obtuvo un puntaje superior al mínimo exigido.

Expone que para su postulación a la OPEC 110425 código 219 grado 4, denominada Profesional Universitario ofertada pro el Municipio de Barbosa Antioquia se tienen los siguientes requisitos: i) título de formación profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento (NBC) en: Derecho, Administración, Administración pública.

Que de conformidad con las condiciones descritas en el inciso 5° del artículo 33 del Acuerdo N° CNSC-20191000001526 del 04-03-2019, los estudios que presentó para superar la etapa eliminatoria serían tenidos en cuenta para avanzar en los porcentajes restantes necesarios para obtener el 100% del total establecido.

Resalta que no solo cumplió con los requisitos mínimos para continuar en el concurso, sino que adicionalmente superó el puntaje mínimo de la prueba de conocimiento y además aportó como antecedentes académicos los respectivos certificados de estudio de postgrado de Especialista en Derecho de Familia y Especialista en Derecho Penal.

Que en atención a que la CNSC no tuvo en cuenta para el análisis de antecedentes las dos especializaciones antes mencionadas, presentó dentro de los términos la reclamación para que se realizara la respectiva revisión y corrección toda vez que las mismas hacen parte del núcleo básico del conocimiento requerido para el cargo ofertado en la OPEC el cual es: Derecho, Administración, Administración pública.

Considera que la CNSC no puede pretender que las especializaciones se tengan que ajustar a unas funciones específicas cuando el Decreto 1083 de 2015 ha sintetizado y facilitado a las entidades del orden nacional, territorial y unidades administrativas especializadas entre otras estructuras organizadas del estado, la organización funcional de los empleos, ubicándolos en núcleos básicos del conocimiento agremiando en ellos profesiones y disciplinas que se definen por tener o compartir características similares.

Que con la inobservancia o valoración de los títulos aportados acreditados en SIMO y que cuenta con relación directa al núcleo básico del conocimiento establecido por la OPEC, se le está dejando de tener en cuenta cuarenta (40) puntos en el proceso valorativo y calificativo, reitera que ambas especializaciones están ubicadas en el NBC solicitado por la OPEC.

Afirma que con lo anterior no solo se desconoce la reglamentación básica del concurso la cual se desprende de las directrices establecidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de lo definido por casa NBC, si no que contradice al mismo acuerdo de la convocatoria ya que el artículo 14 del mismo no hace referencia al objeto de rechazo, toda vez que en este no indica que los títulos deban tener relación con el empleo a proveer y contrario a esto si se encuentra que el empleo hace parte del NBC derecho y afines, y los títulos aportados al SIMO se encuentran debidamente acreditados.

El accionante realiza una amplia citación de normatividad respecto de Decreto 1083 de 2015 en lo que tiene que ver con la clasificación los NBC y del Acuerdo N° CNSC-20191000001526 del 04-03-2019, con el fin de demostrar que las especializaciones hacen parte del Núcleo Básico de Conocimiento del Derecho y afines, el cual es el requerido para el cargo por el cual se postuló, con lo cual concluye que no tener en cuenta la clasificación y registro en el SNIES vulnera de plano el contenido del mismo acuerdo reglamentario de la convocatoria en su literal "e" artículo 13 Acuerdo N° CNSC-20191000001526 del 04-03-2019, a que están teniendo en cuenta el nombre del título otorgado más no el NBC de dichos títulos, lo que realmente es criterio valorativo a tener en cuenta, según el acuerdo que regula el proceso de convocatoria

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue presentada el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, y admitida por auto interlocutorio No. 840 de la misma fecha, se dispuso notificar a las entidades accionadas a quienes se les advirtió que contaban con el término perentorio de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa, decisión que se notificó a las accionadas y al accionante, a través del correo electrónico institucional el día 27 de septiembre del cursante año. Mediante auto 841 28 de septiembre de 2021 se dispuso vincular a los aspirantes inscritos para ocupar el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFERTADA POR EL MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA con OPEC 110425 código 219 grado 4 correspondiente a la Convocatoria No. 997 de 2019 - Territorial 2019. a quienes se les advirtió que contaban con el término perentorio de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa, decisión que se notificó, a través del correo electrónico institucional el día 30 de septiembre del cursante año.

2.2.1 Respuesta Comisión Nacional de Servicio Civil

La accionada allegó respuesta dentro del término, en la que inicialmente indica que la presente acción de tutela es improcedente en virtud de la subsidiaridad toda vez que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa y que la inconformidad del accionante frente a la prueba de valoración de antecedentes se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, frente a lo cual cuenta con un mecanismo idóneo para controvertir el mentado acto administrativo; así mismo expone que no se logró probar la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama además de la falta de un perjuicio irremediable por lo cual puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Concretamente sobre la etapa de valoración expone que efectivamente el accionante presentó la prueba escrita obteniendo un puntaje superior a 65,00 por lo cual continuó en proceso y le fue realizada la prueba de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el acuerdo rector, resaltando que se debe tener en cuenta que este es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa, realizando una valoración de la formación académica y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Aclara que los criterios evaluativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

Expone que el 3 de agosto de 2021 se realizó la publicación de aviso informativo de que los resultados de la prueba de valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto, dejando claro igualmente que los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los mismos lo podrían hacer en los términos establecidos por el art 39 de los Acuerdos reguladores del proceso, esto es únicamente a través del sistema SIMO y es así como el accionante presentó reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de valoración de antecedentes en los términos antes señalados, la cual se encuentra resuelta por oficio radicado RECVA-TI-0205 del 17 de septiembre de 2021.

Manifiesta que en atención a la presente acción de tutela la Universidad del Área Andina, procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la prueba de valoración según lo descrito en el Acuerdo Rector, obteniendo para ambos títulos una puntuación de 0.00, bajo el argumento de que las especializaciones allegadas no tienen relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el art 14 del acuerdo de la presente Convocatoria, explicando que además de conformidad con el artículo 36 del acuerdo los mismos debían estar relacionados con las funciones del empleo para el cual se concursó y en ningún momento la norma rectora ha establecido como presupuesto de relación de los títulos los NBC a los cuales pertenece, por lo cual no procede la variación del puntaje obtenido inicialmente.

Resalta que con la inscripción del aspirante acepta todas las condiciones contenidas en dicha convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los requisitos generales de participación, del artículo 6 de los acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Finaliza indicando que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configuran violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al

acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas.

2.2.2. Respuesta Universidad Área Andina

Estando dentro del término de traslado, la accionada allega respuesta en la cual realiza una exposición de las normas aplicables y desarrolla la contestación en igual forma que la realizada por la CNSC.

2.2.3. Respuesta Vinculados

Pese a que la notificación de los vinculados se realizó en debida forma los mismos no allegaron pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

2.3. Problema jurídico

Frente a los elementos de hecho y de derecho puestos a consideración mediante el ejercicio de la presente acción de tutela, corresponde a este Despacho determinar si por parte de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, ha habido vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el actor, como son el DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, al no tenérsele en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedente sus dos títulos de especialización en derecho penal y derecho de familia siendo estos derivados del núcleo básico de conocimiento requerido para su cargo; pero, primeramente, deberá establecerse, si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la determinación que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los presupuestos de eficacia y validez

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela, en consideración a la naturaleza jurídica de una de las accionadas, concretamente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, en virtud de la Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho que es objeto de violación o amenaza.

En lo concerniente a la *Subsidiariedad*, “establece el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.”¹

3.3 De la Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos.

La Corte Constitucional en sentencia T-260/18, siendo M.P. Dr. Alejandro Linares Catillo, indicó:

“37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[39] y/o eficacia[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

...

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación[41], a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios[42].”

En cuanto al **perjuicio irremediable**, la jurisprudencia constitucional ha indicado en algunos fallos como el T-177 de 2011, que éste, ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

3.4.1. Derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución dispone que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, la Corte Constitucional ha expresado en la sentencia T-329 de 2009 que:

“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 la Corte Constitucional determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al

Debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

3.4.2. Desempeño de funciones y cargos públicos e ingreso por concurso de méritos.

El concurso de méritos como sistema escogido por el legislador para la selección de los empleados de los órganos y entidades del estado, es desarrollo expreso del precepto contenido en el artículo 125 de la Constitución. Que establece:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los

méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

El artículo 125 de la Constitución, constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

Refiriéndose al régimen de carrera, la Corte Constitucional² ha sosteniendo que su institucionalización e implementación, en los términos previstos por la Constitución Política y salvo las excepciones ya señaladas, tiene como finalidad que la administración pública cuente con servidores de las más altas calidades para enfrentar con éxito las responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a las entidades del Estado. Responsabilidades que exigen, para su adecuado cumplimiento, la aplicación de criterios que garanticen el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como lo son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.4.3. El derecho de petición.

El derecho fundamental de **petición** lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política, y lo desarrollan los artículos 5, 6 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta ahora la vigencia de la ley 1437 de 2011, derecho regulado en los artículos 5, 13 y siguientes de esta nueva disposición; Derecho de petición que conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se materializa con el simple acto de recibir la solicitud, sino que demanda para su cumplimiento los siguientes aspectos, y es del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional:

“Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i.) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial): ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir, otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así, como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir, sin evasivas, respecto de todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó tal Corporación en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir, con la materia de la

petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo a las normas a las que estaba sometida la administración, es decir, que no está en juego el derecho fundamental de que se trata, sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela, salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 CN.)".

4. El caso concreto

En primer lugar se procede a realizar el análisis referente a los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, de inmediatez y subsidiariedad teniendo así que para el caso que nos ocupa, la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración, toda vez que el acto administrativo mediante el cual se resolvió de fondo la reclamación planteada por el accionante, y frente a las peticiones formuladas, es de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, habiendo presentado la acción de tutela el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, por lo que transcurrió únicamente una semana, y por lo tanto, se da este requisito por satisfecho; sin embargo respecto del requisito de subsidiariedad el accionante en el escrito de tutela no invocó la acción como mecanismo transitorio ni invocó un perjuicio irremediable que permitiera la protección o amparo y este despacho tampoco logra determinar la existencia del mismo.

Si bien el Despacho no encuentra la presencia de todos los requisitos constitutivos de un perjuicio irremediable, entrará a verificar si efectivamente por parte de las entidades accionadas se configura o no la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama el accionante

Superado el análisis referente a los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, de inmediatez y subsidiariedad, precisando que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto la accionante dispone aún de la acción judicial correspondiente ante la jurisdicción contencioso Administrativa para la protección de sus derechos, y que tampoco estamos ante la presencia de un perjuicio irremediable, como se indicó en líneas anteriores, procedería entonces, la negación de la tutela por improcedente; no obstante lo anterior, como en el escrito de tutela se invoca la protección de varios derechos fundamentales, el Despacho entrará a analizar cada uno para verificar si por parte de las accionadas hubo vulneración de ellos, todo enmarcado en la convocatoria No. 997 de 2019 - Territorial 2019, que finalmente terminó con la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de reconocer al accionante los estudios de especialización en derecho penal y derecho de familia en la etapa de Valoración de Antecedentes por no estar relacionado con las funciones del cargo ofertado con la OPEC 110425 código 219 grado 4, denominado Profesional Universitario ofertada por el Municipio de Barbosa Antioquia

Conforme fue anunciado al relatar los antecedentes, las pretensiones de la accionante se concretan en que le sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, y se ordene a las accionadas que procedan con una valoración ajustada a derecho de la reclamación y en consecuencia la respuesta emitida y en ese sentido sea tenido en cuenta en la valoración de antecedentes, con el argumento de que dichos estudios se encuentran relacionados con el NCB del cargo.

Sea lo primero indicar, que el acuerdo por medio del cual se hizo la convocatoria es el Acuerdo N° CNSC-20191000001526 del 04-03-2019 y es con base en esta que debe regirse el concurso de méritos, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, la entidad convocante, los aspirantes y la universidad encargada de la aplicación de la prueba y demás.

Así las cosas, respecto del debido proceso que alega el accionante como vulnerado tenemos

que este realizó su inscripción, presentó el examen del concurso de méritos y se le realizó la valoración de la prueba de antecedentes, con la cual no estuvo de acuerdo y en su oportunidad presentó reclamación frente a dicha valoración, siendo resuelta desfavorablemente.

El artículo 35 del Acuerdo N° CNSC-2019100001526 del 04-03-2019, establece la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes; y el art 36 ibídem establece los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes así:

“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35o del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo...”

Con lo anterior se logra evidenciar que el señor JUAN CARLOS JARAMILLO PÉREZ al momento de la inscripción a dicha convocatoria, aceptó y se sometió a los lineamientos de la misma, en especial en lo relacionado a los requisitos mínimos exigidos y a la Valoración de Antecedentes, teniendo que este último con relación al artículo 36 del acuerdo rector antes mencionados, estipuló que los títulos adicionales se tendrían en cuenta siempre y cuando estén relacionados con las FUNCIONES del empleo, situación que expone la accionada no se presentó con los títulos de especialización en derecho penal y en derecho de familia, lo cual derivó en que los mismos no obtuvieran el puntaje esperado.

Es así como con lo hasta aquí estudiado no encuentra este Despacho ninguna actuación arbitraria o caprichosa por parte de las accionadas que haga procedente la intervención en sede de tutela, pues las etapas del proceso se han venido desarrollando conforme al acuerdo que convoco a dicho concurso de méritos, dentro de las cuales el accionante realizó la reclamación en forma y la misma le fue resuelta de fondo.

En todo caso si el accionante considera que la aplicación del acuerdo no corresponde a derecho, tal y como se indicó anteriormente, no es este el escenario para debatirlo, debiendo acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se reitera que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y no puede desplazarla competencia del Juez ordinario sin que se cumplan unos presupuestos mínimos ya que de hacerlo se estarían vulnerando el derecho la igualdad frente a los demás concursantes.

Finalmente, respecto a la posible vulneración al derecho de petición, no se logra evidenciar vulneración alguna, pues la solicitud (Reclamación) elevada ante las accionadas fue resuelta de fondo y puesta en su conocimiento.

Sin necesidad de más consideraciones, se denegará por improcedente la acción impetrada al no cumplirse el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad y al no constatarse de “bulto” una vulneración flagrante o evidente al debido proceso que sea susceptible de protección por esta vía excepcional.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

FALLA

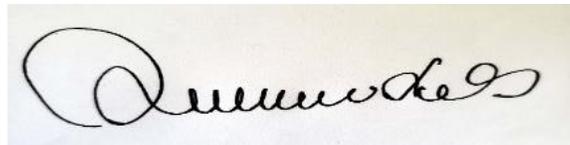
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA TUTELA de los derechos fundamentales del debido proceso y el de petición, deprecados por la accionante **JUAN CARLOS JARAMILLO PÉREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN**

UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por no vulneración a esos derechos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que frente a la presente procede el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Culminado el trámite anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho